



RESOLUCION No. CSJSUR24-280

7 de mayo de 2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación contra la resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización del año 2024, presentadas por los aspirantes inscritos en los Registros de Elegibles conformados para proveer cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, convocado mediante el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017".

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdos 1395 de 2002 y 1242 de 2001, de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del 7 de mayo de 2024 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que como resultado de la convocatoria mencionada en el inciso anterior, mediante resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, se conformaron los respectivos Registros Seccionales de Elegibles.

Que el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción en el Registro de Elegibles con los datos que estime necesarios, y con estos se reclasificará el registro si a ello hubiere lugar.

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1395 de 2002, señaló el procedimiento para tramitar dichas solicitudes y estableció la competencia de las Salas Administrativas hoy Consejos Seccionales de la Judicatura para decidir acerca de la modificación de puntajes. A su vez, en el Acuerdo 1242 de 2001, se reglamenta la actualización por reclasificación de los Registros de Elegibles.

Que dentro del término señalado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia solicitaron por escrito a este Consejo la actualización de la inscripción y presentaron los

documentos para acreditar las correspondientes peticiones, las cuales fueron atendidas mediante Resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024, estableciéndose en su artículo 7° que contra las decisiones individuales contenidas en el acto administrativo, podrían interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución.

Dicha Resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la página web de la Rama Judicial - Consejo seccional de la Judicatura de Sucre durante cinco (5) días hábiles, entre el 1 y el 5 de abril de 2024, y el término para la presentación de recursos corrió desde el 8 hasta el 19 de abril de estas calendas.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Que dentro del término dispuesto para la recepción de recursos contra la decisión anterior, el doctor Esteban Alberto Peralta Mendoza, identificado con la CC No. 1.103.950.773, en calidad de integrante del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito, mediante correo electrónico adiado 18 de abril de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando lo que textualmente se transcribe:

“...Para acreditar experiencia laboral adicional, aporté Certificación que me acredita como Gerente de la entidad Aguas de Betulia SA ESP, desde el 11 de octubre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2024.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE, a través de la decisión de la referencia decidió NO VALIDAR dicha certificación por considerar que dichas funciones No son afines al cargo a aspirar.

La certificación enumera de forma general funciones extraídas del manual de funciones de la entidad, entre las más importantes se encuentran: Representar a la empresa legalmente, celebrar contratos, suscribir convenios, entre otros.

La función de representar legalmente a la entidad comprende la representación judicial y extrajudicial. Con respecto a la función de representación judicial el código general del proceso establece en su artículo 54 inciso tercero que: “Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos...” Es así como el representante legal de la entidad está legitimado legalmente para actuar en representación judicial de la misma.

En ese sentido, particularmente como representante legal de la entidad Aguas de Betulia SA ESP, y abogado de profesión he asumido directamente la defensa de la misma ante los despachos judiciales en distintos procesos en los que la entidad que represento es parte. Así también como representante legal de dicha entidad, atendiendo a mi profesión de abogado hago los oficios y escritos con los que a nombre de la entidad contesto requerimientos y ejerzo defensa jurídica ante entidades administrativas y entes de control.

Así mismo, con las funciones de celebrar contratos, como Gerente de la entidad mencionada y abogado de profesión me encargo de la revisión jurídica de los mismos previo a sus firmas.

Por ende, en el cargo de gerente de Aguas de Betulia, en virtud del cual ejerzo la función de representante legal de ésta y teniendo en cuenta mi profesión de abogado podemos verificar que dentro de esta función realizo actividades que son totalmente de índole jurídico al ejercer la defensa judicial y extrajudicial de dicha entidad, así mismo en la función de celebrar contratos implica su previa su revisión de estos por parte mía, y la realización de demás documentos jurídicos.

Con el objeto de acreditar todo lo mencionado me permito aportar una constancia expedida por la tesorera-pagadora de la entidad Aguas de Betulia donde se relacionan y detallan todas las actuaciones judiciales que he realizado en el ejercicio de la representación legal de dicha entidad, así mismo se certifican mis actuaciones jurídicas en procesos administrativos. Además de dicha certificación o constancia, también aportó algunos de los oficios relacionados en la misma y la constancia de envío de éstos por medios electrónicos.

Por lo que respetuosamente solicito a esta corporación analizar detalladamente este escrito con todos los soportes que anexo, para que sea reconsiderada la evaluación de la experiencia certificada como gerente de la entidad Aguas de Betulia, con funciones de representante legal y demás...”

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la

oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 2683 de 2004 reglamentó actualización por reclasificación de los Registros de Elegibles disponiendo los factores susceptibles de modificación. En igual orden de ideas, señaló el numeral 7.2 del artículo primero del acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 que los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

En tal sentido, las solicitudes de reclasificación en los respectivos registros presentados por los interesados, se atendieron en consideración a esa premisa, es decir, en apego a las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria.

Es así que los factores susceptibles de actualización en el Registro son los Experiencia adicional y docencia, siempre que no hubieren sido valorados en la fase inicial de inscripciones así como la Capacitación adicional, a través de la presentación de formaciones realizada por el aspirante en la medida que no hubieren sido puntuados previamente y resulte afín al cargo objeto de aspiración.

Que en el acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, norma reguladora del concurso, se estableció que las condiciones y términos relacionados en ella, son de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, disponiendo los puntajes máximos a otorgar para los factores de experiencia adicional y docencia, así como para capacitación adicional:

Que frente al factor experiencia adicional y docencia, se dispuso:

1) El factor Experiencia adicional y Docencia, hasta Cien (100) puntos, se evalúa así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo, da derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

Por su parte, con respecto al Factor Capacitación adicional, en el acuerdo de convocatoria se consagró:

2) El factor **Capacitación adicional**, hasta **cien (100) puntos**, se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (Máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

IV. CASO CONCRETO

Ahora bien, en lo atinente al recurrente Esteban Alberto Peralta Mendoza, se tiene que en sede de reclasificación se realizó la valoración de la nueva documentación aportada con fines de actualización de su puntaje en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito, de la siguiente manera:

VALORACIÓN EXPERIENCIA ADICIONAL

CARGO Y EMPLEADOR	FECHA INICIAL (D/M/A)	FECHA FINAL (D/M/A)	# DE DIAS CERTIFICADO	# DE DIAS VALIDOS	OBSERVACIONES
Gerente - Aguas de Betulia	11/10/2021	8/02/2024	850	0	Certificación No Valida para Acreditar Experiencia Adicional las funciones no son afines al cargo
Asesor Juridico - Sumisalud	15/02/2017	10/04/2018	419	182	Se toman 182 días dado que en etapa inicial se valoraron certificaciones de esta misma entidad por 237 días desde el el 15/02/2017 hasta el 10/10/2017

TIEMPO ADICIONAL	182,00
PUNTAJE VIGENTE	66,16
PUNTAJE RECLASIFICADO	10,11
PUNTAJE A OTORGAR	76,27

La puntuación otorgada se realizó teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el acuerdo de Convocatoria que para el caso Experiencia adicional se evalúa así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo, da derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

Frente al certificado que dio cuenta de su experiencia como Gerente de la Empresa Aguas de Betulia, al cual no se le asignó valor para fines de reclasificar su puntaje en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito Nominado, se pudo constatar que el mismo no reunía los requisitos obligatorios señalados en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del concurso y obligatoria para quienes en ella se inscribieron, en tanto las funciones allí descritas no estaban relacionadas con el cargo de aspiración.

Indica en su reparo el doctor Peralta Mendoza que la certificación enumera de forma general funciones extraídas del manual funciones de la entidad, entre las más importantes se encuentran: Representar a la empresa legalmente, celebrar contratos, suscribir convenios, entre otros y que la función de representar legalmente a la entidad comprende la representación judicial y extrajudicial. Sin embargo, esta afirmación no es absoluta, pues en muchos casos, los gerentes, que fungen como representantes legales de una empresa, no ostentan la calidad de abogado y deben contratar, a través de sus facultades, un apoderado judicial con ius postulandi, que represente los intereses de una empresa dentro de un proceso judicial o administrativo. En el caso particular del recurrente, dentro de las funciones

relacionadas en el certificado suscrito por la Pagadora – Recaudadora de Aguas de Betulia, adiada 29 de febrero de 2024 no se suscribe el desarrollo de actividad del orden jurídico, o la representación judicial de la empresa en cabeza del señor Peralta Mendoza.

Es importante destacar que el mismo acuerdo de convocatoria, establece que las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serían tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación. Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

En el mismo orden de ideas, señalan los Acuerdos 1395 de 2002 y 1242 de 2001 que reglamentan la actualización en los registros seccionales de elegibles, que los factores susceptibles de modificación, serán aquellos que fueron establecidos dentro del respectivo concurso de méritos y la asignación de puntajes, los cuales se ajustarán a los criterios de valoración previstos en los reglamentos correspondientes a cada uno de éstos, es decir, se ciñe a lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

Al respecto ha precisado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

En tal sentido, la posición de la Corporación de no modificar la decisión y dejar sin valoración el certificado que da cuenta de su desempeño como Gerente de Aguas de Betulia S.A. y que a su vez ostenta la representación legal del mismo, tiene su sostén en las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria, ampliamente publicitado para conocimiento de los interesados, el cual contiene información clara para los aspirantes sobre los factores objeto de puntuación y los requisitos obligatorios que debe contener cada documento que se aporte. Es así que no son de recibo las manifestaciones del usuario al señalar que en desarrollo de tal labor, ejercía también la representación judicial de la entidad, pues ello no quedó consignado en el respectivo certificado.

Adicionalmente, si lo que se quería era evidenciar experiencia jurídica en el desarrollo de la representación judicial que ejerció para la entidad que gerencia, ha debido atenerse a lo que de manera expresa señala el numeral **3.5.3** del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2016 que quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo), no resultando válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicial rendidas por ellos mismos.

También se sostuvo que las certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso; sin embargo, esta directriz fue desatendida por el recurrente en tanto que no aportó certificado suscrita por el despacho judicial, de la forma exigida en el acuerdo.

Ahora, esto no quiere decir que la Corporación desconozca la experiencia que el recurrente haya adquirido en desarrollo de la labor del litigio, sino que al no acogerse a los reglas de la convocatoria, previamente establecidas y conocidas por los interesados sobre la forma de presentar la documentación que acreditara experiencia adicional, no resulta válido para los fines presentados.

En consideración a lo previamente indicado no se repondrá la decisión individual del aspirante **Esteban Alberto Peralta Mendoza**, identificada con la CC No. 1.103.950.773 expedida en Sincelejo y se confirmará el puntaje asignado en los factores experiencia adicional y docencia y capacitación adicional. Consecuentemente, se concederá recurso subsidiario de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR el puntaje individual del factor Experiencia Adicional del aspirante **ESTEBAN ALBERTO PERALTA MENDOZA**, contenido en la Resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia no se repone el acto recurrido.

ARTICULO 2º.- Subsidiariamente **concédase el RECURSO DE APELACION** ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3º.- INFORMAR la presente decisión a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo que corresponda.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de la constancia de fijación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura del Sucre.

ARTÍCULO 5.- Contra la decisión no procede recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidente

FEPM/iavp